



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 186-2026-GM-MPI.

Ica, 10 ABR. 2026

VISTO: Informe N° 0289-2026-GDUAT-MPI, Expediente Administrativo N° 3046-2025-MPI, Resolución de Gerencia N° 0270-2025-GDUAT-MPI, Informe Legal N° 00183-2026-OAJ-MPI, Y;

I.- CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, señala Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Que, la constitución política del Perú, desarrolla la competencia municipal establecido en el art. 195°, señala; Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: **1.** Aprobar su organización interna y su presupuesto. **2.** Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. **3.** Administrar sus bienes y rentas. **4.** Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. **5.** Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. **6.** Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. **7.** Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. **8.** Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. **9.** Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. **10.** Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 20° numeral 6 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo, menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, conforme al D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 1°: Concepto del acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, de acuerdo al artículo IV – principios de Procedimientos administrativos del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS en relación a los principios Generales del Derecho Administrativo, señala:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 217°, numeral 1 de la Ley N° 27444, señala: **217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 270-2025-GDUAT-MPI de fecha 11 de noviembre del 2025, la GDUAT se pronuncia resolviendo lo siguiente:

“Artículo primero: Declarar Infundado el Recurso de apelación, interpuesto por doña Rossana Delia Lujan Calderón, en contra de la Resolución N° 298-2025-SGOPC-GDUAT-MPI”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Cedula de Notificación N° 001711-2025, de fecha 13 de noviembre del 2025, la GDUAT notifica la Resolución de Gerencia N° 270-2025-GDUAT-MPI al administrado, conforme a fojas (202).

Que, mediante escrito de fecha 03 de diciembre del 2025, la administrada Rossana Delia Lujan Calderón presenta un Recurso de reviso, decepcionado por mesa de partes con número de Expediente Administrativa N° 3036-2026-MPI.

Que, mediante Informe N° 0289-2026-GDUAT-MPI de fecha 30 de enero del 2026, la GDUAT remite los actuados sobre el presente recurso para que sea evaluado por el superior jerárquico.

Que, mediante de fecha 16 de febrero del 2026, la administrada Rosa Clara Otiniano Moquillaza, interpone su recurso de oposición al recurso de revisión interpuesto por la administrada Rossana Delia Lujan Calderón.

Que, mediante Informe Legal N° 00183-2026-OAJ-MPI de fecha 24 de marzo del 2026, la OAJ concluye lo siguiente; "Declarar Improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por la administrada Rossana Delia Lujan Calderón, identificada con DNI. N° 21442016, contra la Resolución de Gerencia N° 270-2025-GDUAT-MPI, promovido con expediente administrativo N° 3046-2025-MPI; asimismo Dar Por Agotado la vía administrativa de conformidad al artículo 228 inciso 1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General".

SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDO EN LA LEY N° 27444:

Que, conforme al artículo 218. Recursos administrativos, establece los siguientes recursos que el administrado puede interponer para accionar contra un acto administrativo:

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ante el escrito de RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la administrada Rossana Delia Lujan Calderón, NO está contemplado como un recurso de Impugnación, conforme a la Ley N° 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Cabe señalar, que la administrada Rossana Delia Lujan calderón interpuso una acción administrativa no contemplada en la Ley N° 27444; por lo que el Recurso de Revisión es una acción administrativa incorrecto para interponer acciones de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 270-2025-GDUAT-MPI.

Ante lo señalado líneas arriba, y de la revisión del presente Recurso de Revisión, interpuesto por la administrada Rossana Delia Lujan Calderón, con expediente administrativo N° 3046-2025-MPI, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 270-2025-MPI; corresponde Declarar Improcedente la presente solicitud, conforme a los establecido a la Ley N° 27444 -Ley de Procedimientos Administrativo General.

Conforme el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar Improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por la administrada Rossana-Delia Lujan Calderón, identificada con DNI. N° 21442016, contra la Resolución de Gerencia N° 270-2025-GDUAT-MPI, promovido con expediente administrativo N° 3046-2025-MPI.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 270-2026-GDUAT-MPI, de fecha 11 de noviembre del 2026.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la secretaria de Gerencia Municipal a notificar la presente Resolución a la Sra. Rossana Delia Lujan Calderón, y su publicación en la página oficial de la MPI, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

